



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2018-000334-00
ACCIONANTE: BLANCA JUDITH DUARTE
ACCIONADA: COLPENSIONES

**ACTA N° 403 – 2019
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 24 de octubre de 2019, a las 10:45 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó audiencia pública en la sala 3 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Javier Chivata Moncada identificado con cc 80.230.352 de Bogotá y T.P. 213.482 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder que aportó en audiencia.

Parte demandada: Yesby Yadira López Ramos identificada con cc 1.022.947.861 y T.P. 285.844 del C.S. de la J.

Se reconoce personería a la abogada de conformidad con el poder de sustitución aportado en audiencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180 —numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Si bien la parte demandada propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se

podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

BLANCA JUDITH DUARTE C.C 20,409,477 (fl 08)		
NACIÓ 24 de diciembre de 1957 ESTATUS PENSIONAL 24 de diciembre de 2012		
LABORÓ		
ENTIDAD QUE LABORO	DESDE	HASTA
Bayer Colombia S.A	1977-09-01	1977-12-16
Aprender Editores Ltda.	1978-06-30	1978-09-01
Luseguros Ltda.	1980-12-15	1981-02-28
Murelac Ltda	1983-02-18	1983-03-31
Bodegas Bogotá Rodríguez Hurtado	1984-05-30	1985-07-29
Hospital Mario Gaitan Yaguas (Soacha)	1988-06-01	2015-11-10
Total. 1491 semanas o 28 años. (fl 53)		
ACTO DE RECONOCIMIENTO		
➤ Resolución GNR 134880 del 08 de mayo de 2015, con una tasa de remplazo del 90 %, condicionada al retiro. (fl 10) ➤ Resolución GNR 236435 del 11 de agosto de 2016, reliquido la pensión aplicando una tasa de remplazo del 81 %, con un IBL calculado en los 10 últimos años. (fl 10)		
ACTOS DEMANDADOS		
➤ ResolucionSUB 232882 del 20 de octubre de 2017 (fl 28) ➤ Resolucion SUB 270118 del 27 de noviembre de 2017 (fl 51) ➤ Resolucion DIR 1458 del 23 de enero de 2018 (fl 67)		
REGIMEN APLICADO Acuerdo 049- Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993.		
PRETENSIONES		
• Reliquidar y pagar la pension de la demandante, con el promedio de lo cotizado durante los ultimos 10 años de servicios, con una tasa de remplazo del 90% • Reliquidar y pagar la pension de la demandante, con el promedio de lo cotizado durante el ultimo año de servicios., aplicando la Ley 33 de 1985.		

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si es procedente la reliquidación pensional de la demandante incrementando la tasa de remplazo al 90%, o en su defecto, dar aplicación a la Ley 33 de 1985 con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios.

Decisión notificada en estrados

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a la parte demandada si le asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

El apoderado de la parte actora solicita se ordene a COLPENSIONES allegar al proceso todo el expediente administrativo.

El Despacho negó la práctica de la prueba por innecesaria, toda vez que con los actos demandados, se puede corroborar los tiempos de cotización efectuados por la demandante, el valor de su pensión, así como el monto e IBL que fueron tenidos en cuenta para su calculo.

Se declara cerrada esta etapa procesal

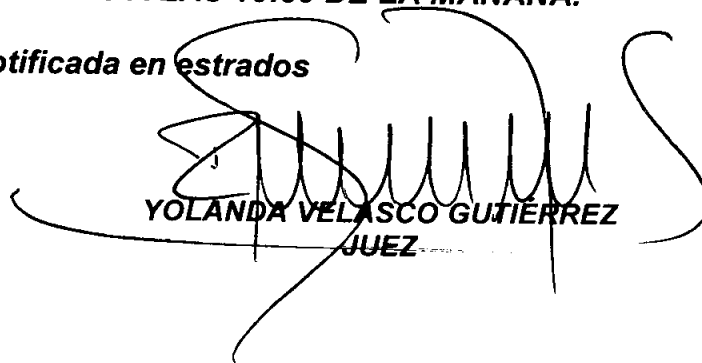
La decisión queda notificada en estrados.

VI. ALEGACIONES

El Despacho corrió traslado a la parte actora para que presentara sus alegatos de conclusión, la intervención queda registrada en la videograbación digital de la presente audiencia.

SE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA, EL 28 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.

Decisión notificada en estrados


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JAVIER CHIVATA MONCADA
PARTE DEMANDANTE

YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS
PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC

